

AUTO No. 00357

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Distrital 190 de 2004, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Resolución 250 de 1997, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1188 de 2003, Resolución 3317 del 2007, resolución 5754 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante Resolución No. 1595 del 8 de julio de 2005 otorgó a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con el Nit 860.007.336-1, concesión de aguas subterráneas, para ser derivadas de un pozo profundo identificado con el código 11-0033, localizado en el predio del kilometro 18, Autopista Norte, costado occidental, localidad de Suba, con coordenadas corregidas mediante topografía 125.098.859 y 104.424.329 este, bajo el siguiente régimen de bombeo: el pozo tiene la posibilidad de producir un volumen de 48 m³ diarios (0.55 LPS) que se podría explotar a un régimen de bombeo de 2.935 durante ocho (8) horas, 32 minutos y 34.44 segundos diarios, por un término de cinco (5) años.

Que con radicado 2010ER37081 de fecha 6 de julio de 2010 el señor ALVARO SALCEDO SAAVEDRA en su calidad de Representante Legal suplente solicitó la renovación de la anterior concesión.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante Resolución No. 5754 del 15 de julio de 2010, otorgó a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con el Nit 860.007.336-1, prorroga de la concesión de aguas subterráneas, que hace referencia la Resolución No. 1595 del 7 de julio de 2005, para la explotación de un pozo profundo ubicado en su predio de la Autopista Norte Km 18 Costado Occidental de esta ciudad, con coordenadas E- 104.424,329 m N= 125.098,859, (Topografía) identificado con el código PZ -11-0033, en un volumen máximo de ochenta y cuatro (84) metros cúbicos diarios, explotados a un caudal de 2.9 LPS en 8 (ocho) horas, tres (3) minutos y treinta y cuatro punto cuarenta y cuatro (34.44) segundos por un término de cinco (5) años.

AUTO No. 00357

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 25 de agosto de 2010 al señor **ALVARO SALCEDO SAAVEDRA** identificado con la CC No. 79.450.350, en calidad de Representante Legal, quedando ejecutoriada el día 2 de septiembre de 2010.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control ambiental profirió el Concepto Técnico 07581 del 31 de octubre de 2012, en donde evaluó la información contenida en los Radicados 2012ER106963 del 4 de septiembre de 2012, 2012ER070354 del 6 de junio de 2012, y el 2010ER61505 del 11 de noviembre del 2010 y la información obtenida en las visitas de seguimiento ambiental llevadas a cabo los días 14 de diciembre de 2011 y 29 de mayo de 2012, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas por el establecimiento de propiedad de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDO** cuyo representante legal es la Señora **JULIA MECEDES NAVAS RUBIANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.604.845, en el establecimiento ubicado en la Autopista Norte Kilometro 18 Costado occidental de esta ciudad, estableciendo lo siguiente:

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario no cumple con el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y con lo solicitado en el requerimiento No. 2009EE20662 del 13/05/2009.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>-El usuario no cuenta con soportes que garanticen una adecuada gestión de los aceites usados generados por las plantas dieléctricas, esto referente a la identificación de peligrosidad y disposición final del los mismos, incumpliendo con el Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 Referente a la obligación del acopiador primario.</i>	
<i>-En el momento de la visita técnica no se evidenció almacenamiento de aceites usados, no obstante debe justificar el manejo de los aceites usados generados por las dos plantas dieléctricas que se encuentran en el predio, de no ser así, debe dar cabal cumplimiento a los artículos 6 y 7 según con lo establecido en la resolución No.1188 de 2003.</i>	

AUTO No. 00357

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO

JUSTIFICACIÓN

(...) el incumplimiento en el que incurrió el concesionario referente a:

- De acuerdo al seguimiento de los profesionales de la SDA: por consumir **3.186,4** metros cúbicos por encima del volumen de agua concesionado incumpliendo con el artículo primero de la Resolución No. 5754 del 15/07/2010, para los periodos comprendidos del 26/07/2009 al 30/08/2009, del 25/08/2009 al 21/11/2009, del 23/07/2010 al 20/08/2010, del 15/10/2010 al 11/11/2010 y del 29/07/2011 al 28/11/2011; el usuario superó el valor máximo de 84 m3/día.
- De acuerdo con los consumos históricos reportados por el usuario a financiera de esta Entidad: por consumir **5.965,0** metros cúbicos por encima del volumen de agua concesionado incumpliendo con el artículo primero de la Resolución No.5754 del 17/07/2010, para los meses de febrero y octubre de 2009 y agosto de 2011; el usuario superó el valor máximo de 84 m3/día.
- No cumplir con el artículo segundo de la Resolución 5754 de 2010 en las siguientes obligaciones:
 - El usuario realizó cambio del sistema de medición instalado en el pozo, no obstante no allego las curvas de calibración expedidas por un laboratorio debidamente certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que garantice que el aparato cumple con lo establecido en la NTC:1063:1:3, incumpliendo con lo establecido en la resolución 3859 de 2007.
 - Reiteradamente el usuario ha incumplido con la Ley 373 de 06/06/1997, para los años 2008, 2009, 2010 y 2011; ya que el usuario no allegó el avance de cumplimiento del Programa de Uso eficiente y Ahorro del agua (PUEAA), no permitiendo la verificación de metas y/o indicadores de reducción de consumo.
 - El usuario no presentó el certificado expedido por la Secretaría de Salud donde certifique que el agua tratada es apta para consumo humano, incumpliendo de esta forma con lo contenido en la Resolución 2115 del 22/06/ 2007.
- El usuario incumple con el ARTÍCULO SEGUNDO-NUMERAL 2 de la Resolución 5754 de 2010: No presenta de forma anual los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) de acuerdo a lo establecido en la Resolución 250 de 1997. El usuario no ha presentado de forma anual y para los años 2010 y 2011, los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) de acuerdo a lo establecido en la Resolución 250 de 1997.

AUTO No. 00357

- El usuario no ha dado total cumplimiento al ARTÍCULO SEGUNDO-NUMERAL 3 de la Resolución 5754 de 2010: No ha presentado anualmente una caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente. La caracterización referida debe contener los 14 parámetros consignados en la resolución No.250 de 1997 o aquella que la modifique, con el fin de realizar un seguimiento detallado de la calidad del agua explotada y del impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo.
- Por incumplir con la Resolución 250 del 16/04/1997:

-El usuario no ha presentado de forma anual y para los años 2010 y 2011, los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos)

-No ha presentado anualmente una caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente.

- Por incumplir con la Resolución 3859 del 06/12/2007:

El usuario no allego las curvas de calibración expedidas por un laboratorio debidamente certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que garantice que el aparato cumple con lo establecido en la NTC:1063:1:3.

- Por incumplir con la Resolución 2115 del 22/06/2007:

-El usuario no presentó el certificado expedido por la autoridad sanitaria competente donde certifique que el agua tratada es apta para consumo humano.

- Por incumplir con la Ley 373 del 06/06/1997:

-Reiteradamente el usuario ha incumplido con la Ley 373 de 06/06/1997, para los años 2008, 2009, 2010 y 2011; ya que el usuario no allegó el avance de cumplimiento del Programa de Uso eficiente y Ahorro del agua (PUEAA), no permitiendo la verificación de metas y/o indicadores de reducción de consumo.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUPERFICIALES	NO

JUSTIFICACIÓN

(...)

- ❑ El usuario incumple con el Artículo Primero de la Resolución 3317 del 31/10/2007, de acuerdo a lo evidenciado en las visitas técnicas realizadas los días 14 de diciembre de 2011 y 29 de mayo del 2012, se pudo observar que el usuario no cumple con esta obligación debido a que se encuentra captando un caudal mayor al concesionado.
- El usuario no ha reportado los registros de la cantidad de caudal captado desde la

AUTO No. 00357

fecha en que fue otorgada la concesión de agua superficial (2007) hasta el presente año (2012).

- El usuario incumple con el ARTICULO PRIMERO-PARAGRAFO SEGUNDO de la Resolución No.3317/2007, ya que no cuenta con infraestructura de captación que cumpla con lo establecido en la resolución. La infraestructura observada capta un caudal mayor (mayor a 0.45 litros por segundo) al otorgado en la concesión de agua superficial.
- No cumple con lo establecido en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 3317/2007, ya que el usuario no cuenta con los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, es decir el sistema de medición de caudal implementado no garantiza a la Autoridad Ambiental la verificación del registro del caudal consumido, incumpliendo con el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978.
- Por incumplir con el Decreto 1541 de 1978:

-El usuario no dio cumplimiento al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978, ya que no implementó los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, que se reflejaría en instalar un sistema de medición que garantice a la autoridad ambiental el registro de caudal consumido.

- Por incumplir con el Decreto 155 de 2004:

-El usuario no presentó los volúmenes de agua captados para los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

-No registró mensualmente el volumen consumido y no radicó en esta entidad trimestralmente el reporte del volumen de agua captada durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes la función social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

AUTO No. 00357

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. 00357

Que según lo consagra el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de posibles infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que de conformidad a las conclusiones establecidas en el Concepto Técnico No. 07581 del 31 de octubre de 2012, en las cuales se establece que en el predio ubicado en la Autopista norte Kilometro 18 Costado Occidental de esta ciudad, predio donde funciona un establecimiento de comercio de propiedad de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDO**, identificada con NIT 860.007.336-1 representada legalmente por la señora **JULIA MECEDES NAVAS RUBIANO** identificado con la cédula de ciudadanía 41.604.845, se encuentra que la concesionaria está infringiendo de manera presunta las siguientes disposiciones normativas el literal b del artículo 133 del Decreto 2811 de 1974, el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997, la Ley 373 de 1997 y la Resolución No. 5754 del 1 de junio de 2011 y el requerimiento 2009EE20662 del 13 de mayo de 2009.

En materia de residuos, el usuario presuntamente se encuentra incumpliendo el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 por cuanto: no garantiza la gestión y el manejo integral de los residuos peligrosos generados (literal a); no cuenta con un plan de gestión documentado (literal b); la peligrosidad de los desechos no está identificada y caracterizada (literal c); no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados (literal d); incumple con el Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad) (literal e); no se encuentra registrado conforme Resolución 1362 de 2007 (literal f); el personal no está capacitado para el manejo de residuos y no cuenta con equipos adecuados (literal g); no se encontró plan de contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames (literal h); no se encontraron certificaciones de los últimos 5 años de almacenamiento, aprovechamiento, disposición y tratamiento final (literal i); no se cuenta con la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento (literal j); no se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final (literal k).

Que en materia de aceites usados, el usuario presuntamente está incumpliendo la Resolución 1188 de 2003 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Por otro lado en materia de aguas superficiales, el usuario presuntamente está incumpliendo el Decreto 155 de 2004 por el cual reglamenta el artículo 43 de la ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y el Decreto 1541 de 1978.

Que con base en lo anterior esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDO**, identificada con el NIT 860.007.336-1, representada legalmente por la señora **JULIA MECEDES NAVAS RUBIANO**, identificada con la

AUTO No. 00357

cédula de ciudadanía No. 41.604.845, en calidad de Representante legal de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDO** ubicada en la Autopista Norte Kilómetro 18 Costado Occidental de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

AUTO No. 00357

"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDO**, identificada con Nit. 860.007.336-1, respecto al establecimiento ubicado en la Autopista Norte Kilómetro 18 Costado Occidental de esta ciudad, cuyo representante legal es la señora **JULIA MECEDES NAVAS RUBIANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.604.845, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido del Concepto Técnico No. 07581 del 31 de octubre de 2012 y los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en el expediente DM-01-CAR-13682.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente auto a la señora **JULIA MECEDES NAVAS RUBIANO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.604.845 en calidad de representante legal, o a quien haga sus veces, de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, en la Calle 26 No. 25-50 – dirección de notificaciones, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO.- En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la caja, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El expediente **DM-01-CAR-13682**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00357

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de marzo del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-01-CAR-13682 (7 tomos) – CLUB COLSUBSIDIO
CTE 07581 31/10/12

Elaboró: María Helena Suárez García

Revisó:

Elaboró:

Maria Elena Suarez Garcia	C.C: 51612208	T.P: 128130	CPS: CONTRAT O 381 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/03/2013
---------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	6/03/2013
--------------------------------	-----------------	------	----------------------------	------------------	-----------

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/03/2013
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	6/03/2013
---------------------------	---------------	------	-------------------	------------------	-----------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 01 ABR 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de Auto No 357 de 2013 al señor (a) Julia Mercedes Navas Robiano en su calidad de Representante Judicial

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 41604845 de Bogotá, T.P. No. 33.188 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Firma]
Dirección: Cl. 284 25-501
Teléfono (s): 3-432778

QUIEN NOTIFICA: Fayeli Cordoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 02 ABR 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Firma]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA.